

REF.00059/2022

ALIMENTOS.

DEMANDANTE: OLGA ROCIO PINILLA RAMIREZ.

DEMANDADO: MAURICIO VELASQUEZ GARCIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VENECIA CUNDINAMARCA.

Venecia, Cundinamarca, Febrero Veintitrés (23) de Dos Veintitrés (2023)

El Juzgado, atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, hace previa claridad de que al Despacho se encontraban para fallo las acciones de Tutela radicadas bajo los No. 00056 y 00057 del año 2022, al igual que la Acción de Tutela No. 00001 de 2023; las cuales, tienen carácter preferencia en su trámite.

Se encuentra al Despacho la Demanda de alimentos promovida por la Señora OLGA ROCIO PINILLA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 20.817.013, en representación de su hijo JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ PINILLA, en contra del Señor MAURICIO VELASQUEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.11.245.120, en su condición de progenitor del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al cumplir la demanda en comento, los requisitos y exigencias de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, se habrá de admitir la demanda conforme lo establecido igualmente en los artículos 390 No2o, 391 y ss Ibídem, en armonía con lo previsto por el artículo 129 y ss de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENCIA, CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, promovida por la señora OLGA ROCIO PINILLA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.817.013, en representación de su hijo JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ PINILLA, contra el señor MAURICIO VELASQUEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.245.120.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado MAURICIO VELASQUEZ GARCIA, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º y ss del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, corriéndose traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para que la conteste (Artículo 391 Inciso 5º Ibídem).

**TERCERO: ORDENAR** se envíe comunicación a la defensora de familia del municipio de Fusagasugá., Cundinamarca, informándole sobre la admisión de la presente demanda.

**CUARTO: DECRETESE EL EMBARGO del derecho de cuota que tenga el demandado MAURICIO VELASQUEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No11.245.120., respecto del Inmueble identificado con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 157-14645 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Fusagasugá, Cundinamarca; esta medida, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria del aquí Demandado.

Por Secretaria del Juzgado, en forma eficaz y en el menor tiempo posible, librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Fusagasugá, Cundinamarca para la inscripción de la medida cautelar en mención.

Una vez registrada eficaz y oportunamente la medida cautelar decretada, se librar el correspondiente Despacho Comisorio con los anexos de ley, ante el Juzgado Civil Municipal-Reperto de Fusagasugá, Cundinamarca, con amplias facultades de que tratan los artículos 37, 38, 39, 40 y ss y concordantes del C.G.P., incluidas la designación de secuestre y fijación de honorarios del mismo.

**QUINTO:** Oficiese por el medio más eficaz y oportuno, a la entidad competente, para que se impida la salida del país del demandado MAURICIO VELASQUEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.245.120, y hasta tanto no ofrezca garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**SEXTO: NIÉGUESE** por improcedente la solicitud de aplicabilidad del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, en virtud a que la facultad y competencia en estos eventos se encuentra en cabeza de las autoridades administrativas.

**SEPTIMO:** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, se fija como Cuota Alimentaria a favor del menor JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ PINILLA, la suma de Trescientos cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$400.000).

**OCTAVO: TRAMITASE** la presente demanda, por el procedimiento Verbal Sumario, establecido en el Capítulo I, del Título II de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del proceso, artículo 390, ss y concordantes del referido Estatuto Procesal vigente.

Procédase por secretaria de este Despacho judicial, de conformidad, en forma eficaz y oportuna, privilegiándose el uso de las tecnologías la información y comunicaciones, que exige el Decreto 8'06 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.**  
**JUEZ.**